

**ARTÍCULO 130.-SALARIO BASE:** El monto del salario base al que se refiere esta Ley, será el monto establecido al momento de entrada en vigencia del presente Decreto del salario base determinado con arreglo al Estatuto del Docente Hondureño.

**ARTÍCULO 131.-PROHIBICIÓN:** No podrán ser miembros de la Asamblea ni del Directorio de Especialistas, aquéllos a quienes se les haya comprobado judicialmente su participación en la adopción de medidas que afecten negativamente las finanzas del INPREMA.

**ARTÍCULO 132.- DEROGACIÓN DE LA LEY ANTERIOR:** Con excepción del Artículo 1 relativo a la creación del Instituto, queda derogada la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio aprobada por el Decreto Ley Número 1026 del 15 de julio 1980, sus reformas y sus reglamentos.

En todas las Leyes y Reglamentos emitidos con anterioridad a la presente Ley, donde figure el nombre del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, o el INSTITUTO, se entenderá que se refiere al INPREMA.

**ARTÍCULO 133.- VIGENCIA:** La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil once.

**ALBA NORA GÚNERA OSORIO**  
PRESIDENTA

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**GLADISA AURORA LÓPEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de diciembre de 2011

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
FINANZAS.

**WILLIAM CHONG WONG**

## Poder Legislativo

**DECRETO No. 245-2011**

**CONGRESO NACIONAL.**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece que la Reforma Agraria es un proceso integral y un instrumento de transformación de la estructura agraria del país, destinado a sustituir el latifundio y el minifundio por un sistema de propiedad, tenencia y explotación de la tierra que garantice la justicia social en el campo y aumente la producción y productividad del sector agropecuario y que su ejecución es de necesidad e interés público y preeminente ante el interés de los participantes.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras es suscriptor de convenios internacionales que exigen a los países signatarios dictar y aplicar las medidas urgentes para combatir la pobreza, la exclusión social y garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la legalización y distribución o acceso a la tierra de la población campesina del país se evita la migración del campo a la ciudad y a otros países, la plena participación en los beneficios económicos en condiciones e igualdad con el resto de los sectores sociales, se combate la pobreza y la violencia y con ello se asegura la paz social en el sector rural

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras deviene en la obligación de dictar medidas legales que permitan resolver los conflictos agrarios generados por los derechos de ocupación y posesión que sobre la tierra han venido ejerciendo los campesinos y campesinas organizados o no y el cumplimiento de las garantías constitucionales respecto a los derechos de los propietarios, logrando con ello la armonía entre los diferentes sectores que conforman la sociedad hondureña mediante los procedimientos más expeditos.

**CONSIDERANDO:** Que la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Constitucional dictó fallo en fecha 14 de Diciembre de 2010, mediante el cual declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Legislativo No.18-2008, siendo publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" con fecha 28 de Octubre de 2011 y en relación a este tipo de Sentencias en que se declara la inconstitucionalidad el Artículo 94 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece expresamente que "... La Sentencia no afectará las situaciones jurídicas que ya hayan sido definitivamente resueltas y ejecutadas "siendo esta disposición una de las principales bases legales del presente Decreto para en definitiva dar estricto cumplimiento a las obligaciones todavía pendientes de pago y que resulten procedentes.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto Nacional Agrario (INA), ha emitido Resoluciones Administrativas con carácter de firme en materia agraria y, derivadas de la aplicación del Decreto

Legislativo 18-2008, que se encuentran registradas a su favor en el Instituto de la Propiedad y, por virtud de las mismas, devine en la obligación de pagar los valores contenidos en ellas y que según los registros y controles correspondientes se encuentren pendientes de pago.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad el Instituto Nacional Agrario (INA), enfrenta demandas de carácter civil y de lo contencioso administrativo incoadas en su contra como consecuencia de actos administrativos emitidos por el Instituto en expedientes de naturaleza agraria, que al dictarse sentencia afectaría económicamente los intereses del Estado; lo cual amerita someterlas al procedimiento conciliatorio previo al Dictamen favorable de la Procuraduría General de la República.

**PORTANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Autorizar al Instituto Nacional Agrario (INA) para que levante un inventario de los casos en que hayan recaído Resoluciones Administrativas, con carácter de firmes en materia agraria y derivadas de la aplicación del Decreto Legislativo 18-2008, que hayan sido inscritas ante el Registro de la Propiedad durante la vigencia del referido Decreto Legislativo No.18-2008 y que derivado de los registros, controles y verificaciones correspondientes resulten procedentes y se encuentren pendientes de pago.

**ARTÍCULO 2.-** Autorizar al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emita Bonos Especiales de la Deuda Agraria hasta por un monto de **SEISCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS (L.600,000,000.00)**, los cuales devengarán una tasa de interés del cinco por ciento (5%) anual, pagadera anualmente, a un plazo de diez (10) años; dicha emisión se autoriza en definitiva por el monto que resulte necesario hasta el monto máximo autorizado en el presente Artículo para exclusivamente indemnizar a los propietarios de tierras afectadas durante estuvo vigente el Decreto Legislativo No.18-2008 y que derivado de los registros, controles y verificaciones correspondientes resulten procedentes y se encuentren pendientes de pago, con resolución favorable del Instituto Nacional Agrario (INA), así como también para el pago en la solución de conflictos jurídicos por la vía conciliatoria de demandas de carácter civil y de lo contencioso administrativo incoadas contra el Instituto Nacional Agrario (INA) como consecuencia de los actos administrativos emitidos por ese Instituto en Expedientes de naturaleza agraria, quedando facultado para transigir la acción incoada si se estima que la sentencia que está por dictarse afecta económicamente los intereses del Estado. En los casos de transacción, se requerirá previamente el Dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, el cual deberá emitirse obligatoriamente.

Si el monto máximo autorizado en el párrafo precedente resultare menor al requerido para cubrir las obligaciones pendientes de pago y relacionadas en el presente Decreto, el mismo podrá ser ampliado mediante nuevo Decreto Legislativo por el Congreso Nacional de la República a Iniciativa de Ley del Presidente de la

República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, hasta por el monto adicional necesario.

**ARTÍCULO 3.-** Los pagos que efectúe la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, se harán a solicitud del Instituto Nacional Agrario (INA), de conformidad a las Resoluciones Administrativas derivadas de la aplicación del Decreto No.18-2008, que hayan sido inscritas ante el Registro de la Propiedad durante la vigencia del referido Decreto Legislativo No.18-2008 y que según los registros, controles y verificaciones correspondientes resulten procedentes y se encuentren pendientes de pago.

**ARTÍCULO 4.-** Los Bonos de la Deuda Agraria serán entregados a través del Banco Central de Honduras, en caso de no ser reclamados, serán consignados en depósito al Juzgado de Letras Civil con jurisdicción en el lugar donde se encuentre ubicado el inmueble expropiado para que puedan ser retirados posteriormente por sus legítimos propietarios y de igual manera por la misma vía se efectuará la entrega de los Bonos para el Pago de la Conciliación de Demandas.

**ARTÍCULO 5.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas reglamentará lo concerniente a la emisión de Bonos de Deuda Agraria relacionados en este Decreto.

**ARTÍCULO 6.-** El Presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Ocho días del mes de Diciembre del Dos Mil Once.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**ÁNGEL DARIO BANEGAS LEIVA**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de diciembre de 2011.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

**WILLIAM CHONG WONG**